

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
JOSÉ R. TORRES TORRES
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL DE CAGUAS

CASO NÚM.:
NA-FEI-2022-0029
SOBRE:
**INFORME DE
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

RESOLUCIÓN

El pasado 16 de agosto de 2022, se recibió en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un informe de investigación preliminar por parte del Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, en torno al Sr. José R. Torres Torres, Presidente de la Legislatura Municipal de Caguas.

Expuso el Secretario de Justicia que conforme a la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC), realizó el informe de investigación preliminar aludido. El mismo, se refiere a una querella presentada por el Estudio Legal López Mulero, en representación del Lcdo. Manuel Arturo Díaz Torres, exsecretario de la Legislatura Municipal de Caguas, en contra del señor Torres Torres, presidente actual de dicho cuerpo.

En la querella se alegó el uso indebido de propiedad y servicios públicos para su beneficio personal, así como, haber incurrido en represalias en contra del querellante por haber denunciado los actos de corrupción ante el cuerpo legislativo municipal. Concluida la investigación preliminar, la DIPAC concluyó que existe casusa suficiente para creer que el presidente Torres Torres incurrió en la comisión de varios delitos bajo el Código Penal de 2012 y otras leyes. Ante ello, el Secretario de Justicia nos recomienda la designación de un Fiscal Especial Independiente (FEI).

Es preciso señalar que la Ley Núm. 2, *supra*, no nos concede jurisdicción para considerar la designación de un FEI en este caso.

En términos generales, la jurisdicción es la autoridad misma para intervenir en un caso. Se trata de un asunto privilegiado que debe atenderse por el foro antes que cualquier otra cuestión.¹ La falta de jurisdicción tiene efectos fatales, ya que debido a que no es susceptible de ser subsanada, las partes no pueden llegar a un acuerdo para conferirla y conlleva la nulidad de los pronunciamientos emitidos. Además, el asunto puede levantarse en cualquier momento.²

Por otro lado, la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente se rige por la Ley que la creó. La legislación en cuestión estableció la composición del Panel, las funciones del presidente o presidenta y las de los demás miembros, sean en propiedad o alternos. También creó la figura del Fiscal Especial Independiente, así como los procedimientos por los que la oficina habrá de registrarse cuando el Secretario de Justicia obtenga información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar, si alguno de los funcionarios enumerados en el estatuto, ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario.

La Asamblea Legislativa incluyó los siguientes funcionarios bajo la jurisdicción de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente:³

- (a) El Gobernador;
- (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
- (c) los jefes y subjefes de agencias;
- (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
- (e) los alcaldes;
- (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
- (h) los jueces;
- (i) los fiscales;
- (j) los registradores de la propiedad;
- (k) los procuradores de relaciones de familia y menores;
- (l) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras

¹ *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 2022 TSPR 51.

² *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

³ Artículo 4 (1) de la ley 2, *supra*.

ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo.

Como puede observarse, el presidente de la Legislatura Municipal, no es una figura que esté incluida entre los funcionarios mencionados en el Artículo 4, precitado, por lo que claramente no tenemos jurisdicción sobre un presidente o presidenta, en tales casos.⁴

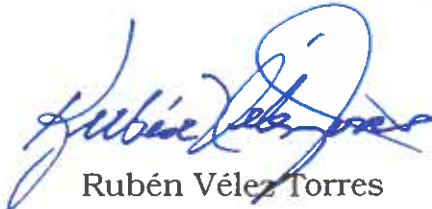
Ante ello, procede devolver este asunto al Departamento de Justicia, para el trámite que corresponda en Derecho.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2022.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI



Ygri Rivera Sánchez
Miembro del PFEI



⁴ A los fines de aclarar nuestra jurisdicción, hacemos constar que la misma se activa contra los legisladores municipales únicamente cuando se presentan querellas ante la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD). Véase Plan de Reorganización Núm. 1-2012.